REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No. 10 - 0 0 5 3 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR JAIR CERVANTES"

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

I. CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, en atención a la queja telefónica interpuesta por el señor **EDILBERTO JOSE ROMERO**, formalizada mediante radicado N° 002139 del 18 de marzo de 2013, por presunta contaminación a causa del material particulado generado por las actividades de ebanistería desarrolladas por el señor **JAIR CERVANTES**, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000244 del 26 de Abril de 2013.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El negocio de carpintería y ebanistería localizado en la carrera 10 Sur N° 23-83 del Barrio el Esfuerzo, en jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico se encuentra en pleno funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En la visita técnica de verificación ambiental a queja interpuesta en contra de las actividades de ebanistería y carpintería realizadas por el señor **JAIR CERVANTES** en la dirección indicada se evidencio lo siguiente:

- En la Carrera 10 Sur N° 23 86 zona residencial del Barrio el Esfuerzo, en jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico se encuentra un lote ubicado entre dos viviendas, parcialmente techado, donde se observa maquinaria asociada a la actividad de ebanistería (sierra sinfín, circular, cepillo y pulidora).
- infraestructura necesaria, que impidan el paso de material particulado hacia las viviendas contiguas. En este sentido se está contraviniendo el artículo 3 del decreto 948 de 1995 el cual reza Art 3 "Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo".
- Se observa gran cantidad de residuos sólidos en toda el área, consistentes en material particulado y trozas, sin el debido manejo de almacenamiento. Lo anterior ocasiona que a consecuencia de la presencia de vientos, y sin las barreras adecuadas, el material se transporte hacia las viviendas vecinas y al espacio público, en franca contravención a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No. DE 2014

Ne - 000534

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
AL SEÑOR JAIR CERVANTES"

dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002 el cual define: "almacenamiento. Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final". Lo que representa un peligro potencial para la salud humana pues se fomenta la presencia de roedores y otros vectores.

- Se solicitó certificado de uso de suelo, o certificado de cámara de comercio, emitidas por las entidades competentes al señor JAIR CERVANTES, el cual manifestó no poseer ningún tipo de documento de la actividad por el ejercida, por lo que presuntamente se está actuando en contra del Decreto 388 de 1997 la cual reglamenta el ordenamiento territorial especialmente en su art 1 parágrafo 3. "Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos, domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres".
- Se le informa al dueño que no puede seguir ejerciendo la actividad de ebanistería hasta que no posea los registros correspondientes. En acta de visita se deja de manifiesto la imposición de MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.
- El señor JAIR CERVANTES se negó a firmar acta de visita y a acogerse a la medida preventiva.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, "los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley i los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser imputadas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No. 1 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR JAIR CERVANTES"

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del art. 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones preventivas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, señala que Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la corporación, con base en la cual se establece claramente que hay merito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario dicha indagación, y se procederá a Iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIR CERVANTES**, quien reside en la Carrera 10 Sur N° 23 – 86 del Barrio el Esfuerzo del Municipio de Malambo – Atlántico, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el art, 22 de la norma en mención, determina que, "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el art, 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada una de las causales del art, 9 esta Corporación declarara la cesación de procedimientos.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No. | - 0 0 0 5 3 4

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR JAIR CERVANTES"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el art, 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del art, 1° y el parágrafo 1° del art, 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas en el Decreto 948 de 1995, además no se está por parte del señor Cervantes dando un manejo adecuado de los residuos sólidos generados por su actividad, en franca contravención a lo dispuesto en el art 1 del Decreto 1713 de 2002, el cual define el almacenamiento Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final, por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIR CERVANTES,** indocumentado, quien residen la Carrera 10 Sur N° 23 – 86 del Barrio el Esfuerzo del Municipio de Malambo – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipos de diligencias actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, los términos del art 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto técnico 0000244 del 26 de Abril de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO No. 10 0 0 5 3 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR JAIR CERVANTES"

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

14 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir Elaborado por. Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista. Reviso: Odair Mejía. Profesional universitario.